



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00072-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: NAIN CACERES
CARLOS ALONDO RODRIGUEZ

Río de Oro, Cesar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en la parte resolutive del auto anterior por medio del cual se decretan medidas cautelares se dispuso EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-12181 ORIP Aguachica, Cesar cuando en realidad corresponde es al bien con M.I. No. 196-5345 de la ORIP Aguachica, Cesar, se ACCEDE a la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante y entiéndase para todos los efectos, que el Bien Inmueble a EMBARGAR Y SECUESTRAR es el bien inmueble identificado con M.I. No. 196-5345 de la ORIP Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado CARLOS ALONSO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933, tal como lo establece la parte motiva de dicho auto

En consecuencia, el numeral primero del auto de embargo librado en este asunto quedara así:

- **PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble, predio rural denominado “El Socorro”, ubicado en la vereda Múcuras, del Municipio de Aguachica, identificado con M.I. No. 196-5345 de la ORIP Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado CARLOS ALONSO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.933.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9480f560cebb0c36afba2101a3426cb1fc2a05e0038fd143cb756bcf033cee1

Documento generado en 02/09/2020 03:52:00 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00217
DEMANDANTE: SINDI YOJAMA DIAZ
APODERADO: CARLA CONSTANZA DURAN SANCHEZ
DEMANDADO: DIDIER FERNANDO GARCIA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, previo pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 44.460) como saldo de la última liquidación de crédito aprobada, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo de alimentos por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 424650000010796 pagando a la demandante la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 44.460) y constitúyase título del excedente a favor del ejecutado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b4a34e2413b1d91deb35bf1626d82a249b090dfda82b77450dcf78d743ab67

Documento generado en 02/09/2020 03:53:04 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00069-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE PATRICIA PEREZ HERRERA
ENDOSATARIO DRA ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO
APODERADO JAIME LUIS CHICA VEGA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce36f5874e67d35a9062bfb351aa0d4c094c8e78503538b8eab70d0fff467f**
Documento generado en 02/09/2020 03:53:57 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NELSON SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: ASTRID MARIA PAEZ
RADICADO: 2017-00007

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f4f9163b5b43e11003d0a689b81c324363493778a2a5f4c323de394565d055

Documento generado en 02/09/2020 03:54:43 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00226-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: RONAL NIÑO CHACON
MARTIN MENESES CHACON
MARIELA MENESES CHACON
YENY MENESES CHACON
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON JESUS MENESESOTROS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito y la liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d69f54c4cb8616a2764ab11c76de2f4a6e08a7ca4d161c715cbf69d2306284

Documento generado en 02/09/2020 03:55:24 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00109-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO: CARMEN JOHANA SANCHEZ
DUVAN ANDRES URIBE

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087bb4d3362e669285e3b2d096df17ff150225cad4c17f9e267c532946e35a2

Documento generado en 02/09/2020 03:56:25 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO: GERALDY MORA Y OTROS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212daa9d7137072f23a1e82bcff99a7e48b4aa2ec8427ddfbf2f14abc58bf2eb

Documento generado en 02/09/2020 03:57:24 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00201-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: VLADIMIR DURAN HERRERA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTADO: JORGE OSORIO GALVIS y KATERINE LOPEZ CAPACHO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1142e28792c93cb31d05104b8c9a21c4db0d1c6f4f4bf83e7f077ecc43d95c

Documento generado en 02/09/2020 03:59:32 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00214-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: NOE CONTRERAS SUARES

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito y liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac62ad22a93c926bf236dad1a1db7a78a2961d3745c14d78c98a48c60ad73edb

Documento generado en 02/09/2020 04:00:13 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00230-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ELBER CARDENAS CACERES

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito y de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9273da238f6075a0b1a14d70d93f7fac44d73f7334382a968f4a8eafa7de4d9

Documento generado en 02/09/2020 04:00:48 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

PERTENENCIA
RAD. 2019-00057-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído que antecede de fecha 26 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas interesadas en este proceso en la página web del diario la opinión, teniendo en cuenta que solo se allegó la publicación en el medio escrito realizada el 27 de octubre de 2019.

Al respecto, el artículo 108 del CG del P establece en su parágrafo segundo que *“la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*.

La omisión de lo anterior, genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8º del artículo 133 del mismo estatuto procesal, conforme lo dispuso el H Tribunal Superior de Cúcuta en su sala civil – familia, en providencia del 3 de abril de 2019 M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS en la que señaló:

“(…) significa lo anterior que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley las sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídico procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia, como la parte actora ha informado que la publicación del edicto de las personas interesadas en este proceso de sucesión *no* fue publicado en la pagina web del periódico la opinión donde se surtió la publicación en el medio escrito en el mes de octubre del año 2019, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a actuar dentro del proceso para que se restablezca la actuación, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020 como quiera que en estos momentos es la reglamentación vigente en materia de emplazamientos, dejando vigentes si las pruebas practicadas y las demás actuaciones que no dependan del emplazamiento en mención.

Por secretaria, óbrese de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e24e3061e0f823e3b089a3f6edc4b6aa852415310dfea0681eb7dc2815a27bd

Documento generado en 02/09/2020 04:02:08 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

SUCESION
RAD. 2018-00118-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Río de Oro, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído que antecede de fecha 26 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas interesadas en este proceso en la página web del diario la opinión, teniendo en cuenta que solo se allegó la publicación en el medio escrito realizada el 27 de octubre de 2019.

Al respecto, el artículo 108 del CG del P establece en su párrafo segundo que *“la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*.

La omisión de lo anterior, genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8º del artículo 133 del mismo estatuto procesal, conforme lo dispuso el H Tribunal Superior de Cúcuta en su sala civil – familia, en providencia del 3 de abril de 2019 M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS en la que señaló:

“(...) significa lo anterior que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley las sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídico procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia, como la parte actora ha informado que la publicación del edicto de las personas interesadas en este proceso de sucesión *no* fue publicado en la pagina web del periódico la opinión donde se surtió la publicación en el medio escrito en el mes de noviembre del año 2019, téngase por no valida la indebida realización del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a actuar dentro del proceso para que se restablezca la actuación, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020 como quiera que en estos momentos es la reglamentación vigente en materia de emplazamientos, dejando vigentes si las pruebas practicadas y las demás actuaciones que no dependan del emplazamiento en mención.

Por secretaria, óbrese de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e1646e33d9630df60f4614d46669c79634086484d897f65afe8925ffa56d3b

Documento generado en 02/09/2020 04:02:51 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD 2020-00098-00

Río de Oro (Cesar), dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00098-00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGO
DEMANDADO: JOSE MARIA VERGEL
MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 del C G del P, se inadmitirá la misma para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportar digitalizado de manera legible el pagare que se pretende ejecutar. Lo anterior por cuanto el aportado lo esta de manera borrosa y por tanto impide el estudio con precisión y claridad de sus requisitos. Es de señalar que previo al estudio de admisibilidad se requirió a la parte para que allegara original del título valor, o en su defecto se informara quien ejercía la custodia del mismo, informándose que el pagare se encuentra en poder de CREDISERVIR.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., contra los señores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.740 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.
- TERCERO: TENER al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898cda1953efa7a0113849aede20d00fec8543c04a41dcd04d4af4604d77dc82**
Documento generado en 02/09/2020 05:34:10 p.m.



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTIA
RAD 2020-00099-00

Río de Oro (Cesar), dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00099-00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGO
DEMANDADO: HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506
MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533
MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 del C G del P, se inadmitirá la misma para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportar digitalizado de manera legible el pagare que se pretende ejecutar. Lo anterior por cuanto el aportado lo está de manera borrosa y por tanto impide el estudio con precisión y claridad de sus requisitos. Es de señalar que previo al estudio de admisibilidad se requirió a la parte para que allegara original del título valor, o en su defecto se informara quien ejercía la custodia del mismo, informándose que el pagare se encuentra en poder de CREDISERVIR.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por instaurada la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., contra los señores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: TENER al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d192451a4e9e8c3ae2741f77531a8e6f36a9fe552d54d9faa564b9c52ae44600**
Documento generado en 02/09/2020 05:37:29 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2019-00182-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA
EJECUTADO: ISMAEL ANTONIO CABRALES PALACIO

Río de Oro, Cesar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NO se accede a la solicitud de dejar sin efecto el auto que requiere el cumplimiento de una carga procesal a la parte ejecutante o conceder un término superior para ello, como quiera que tal requerimiento se encuentra regulado en el artículo 317 del CG del P, donde se establecen las pautas correspondientes.

Por otra parte, si ejecutante y ejecutado han llegado a un acuerdo o están en conversaciones tendientes a lograr un acuerdo, existen en el ordenamiento jurídico, figuras que permiten, por ejemplo, suspender la actuación, tiempo en el cual se entienden que no corren los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, además que tampoco se contabilizan como procesos a cargo del Despacho judicial, sin ningún tipo de actuación con mora a su cargo, en contravía de lo dispuesto en los artículos 42 del CG del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8f4248da405bded5d9dcbc98b0d432a1d84a4138f7842d25aaacffc213e21e

Documento generado en 02/09/2020 04:03:36 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00003-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO
ENDOSATARIO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
EJECUTADOS: JOHANA ESTHER GELVIS

Río de Oro, Cesar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NO se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte ejecutante. Para acceder a ello deberá, conforme lo establece el artículo 161 del CG del P presentarse la solicitud coadyuvada por la parte pasiva y determinar el tiempo de la suspensión.

Finalmente ínstese al peticionario para que los memoriales allegados a través de los canales virtuales lo sean en formato PDF.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
772753f42493d3b46597ab142d8666de604285e1325f6ab213240620051621dc
Documento generado en 02/09/2020 04:04:20 p.m.